

día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que se publica para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, y con el fin de que los interesados puedan examinar el citado Estudio de Alternativas y la aprobación provisional del mismo, durante el periodo de información pública y presentar las alegaciones y observaciones que estimen procedentes, estará expuesto al público en días hábiles y horas de oficina, en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ribadeo, en la Unidad de Carreteras de Lugo (Ronda de la Muralla, 131), en esta Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia (C/ Concepción Arenal, 1-1.º/A Coruña), y en el Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras (Paseo de la Castellana, 67, Madrid).

Las observaciones que se formulen habrán de dirigirse a esta Demarcación y deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

A Coruña, 14 de mayo de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ángel González del Río.—22.730.

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia por el que se somete a Información Pública la aprobación provisional del Estudio Informativo y el Estudio de Impacto Ambiental: «Acceso terrestre a la ampliación del Puerto de Ferrol en Cabo Prioriño». Clave: EI-4-LC-09.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 13 de mayo de 2003, ha sido aprobado provisionalmente el Estudio Informativo de clave: EI-4-LC-09 «Acceso terrestre a la ampliación del Puerto de Ferrol en Cabo Prioriño», seleccionando como más recomendable la alternativa A del Corredor Norte, de 14,9 km de longitud y con un presupuesto estimado de 64,1 m. euros, como carretera convencional, con control total de accesos.

En cumplimiento de lo ordenado en dicha Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Ley de Carreteras 25/1988 de 29 de julio se somete a Información Pública el referido Estudio Informativo durante el plazo de treinta días hábiles contados a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado, haciendo constar que la nueva carretera tendrá limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

Asimismo, se hace constar que esta Información Pública lo es también a los efectos establecidos en la Ley 6/2001 que modifica el Real Decreto 1302/1986 y en el Reglamento para su ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988 relativos a la Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo que se comunica para general conocimiento en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo y con el fin de que los interesados puedan examinar el citado Estudio Informativo y la aprobación provisional del mismo, durante el periodo de información pública y presentar las alegaciones y observaciones que estimen procedentes, estará expuesto al público en días hábiles y horas de oficina, en el tablón de Edictos de los Ayuntamientos de Ferrol y Narón, en esta Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia (C/ Concepción Arenal, 1-1.º/A Coruña) y en el Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras (Paseo de la Castellana, 67, Madrid).

Las observaciones que se formulen habrán de dirigirse a esta Demarcación y deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

A Coruña, 14 de mayo de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ángel González del Río.—22.731.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 451/01 y 452/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 27 de enero y 6 de febrero de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 451/01 y 452/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Central de Recursos de Multas, S.L., contra resolución de 15 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 40.000 Pts. (240,40 euros), por realización de una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias el 2-3 de julio de 2000 con el vehículo matrícula AB-8946-J, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-2579/00.)

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 5 de septiembre de 2000, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 15 de diciembre de 2000.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 5 de enero de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreseimiento del expediente sancionador. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatario los argumentos del recurrente en el sentido de que el conductor circuló en todo momento en las debidas condiciones de atención a las circunstancias del tráfico, ya que los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba una serie de pruebas —en concreto, la devolución de los discos-diagrama originales aportados al expediente sancionador IC-2579/00, como elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado, que no han

sido admitidas ni denegadas, solicitando nuevamente su devolución en el escrito de recurso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el art. 17 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto establece como potestativa la apertura de un periodo de prueba por parte del instructor.

En el presente caso los discos-diagrama cuya remisión solicita el recurrente son los originales, que han sido aportados al expediente por el propio interesado, por lo que debe considerarse innecesaria e improcedente la devolución solicitada, estimándose que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos diagrama, cuya correcta interpretación, se encuentra como ya se ha indicado, bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo».

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos». Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, puesto que el eventual extravío o manipulación de dicha documentación, podría alterar el sentido de la resolución administrativa, todo ello sin perjuicio de que, en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 37, c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo. En cuanto al segundo medio de prueba propuesto, consistente en que se tome declaración a los testigos presenciales de los hechos imputados, carece de fundamento jurídico, dado que la infracción en el supuesto que nos ocupa consiste en la realización de una conducción sin guardar las interrupciones reglamentarias. En consecuencia, por la propia naturaleza de la infracción se considera improcedente la prueba solicitada.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 Pts (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 40.000 Pts. (240,40 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala

en este sentido que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Central de Recursos de Multas, S.L., en nombre y representación de D. Juan José Picazo Martínez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 15 de diciembre de 2000 (Exp. IC-2579/00), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Central de Recursos de Multas, S.L., contra resolución de 15 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 20.000 Pts. (120,20 euros), por haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, con el vehículo matrícula AB-8946-J, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 142, k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199, l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-2580/00.)

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 5 de septiembre de 2000, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 15 de diciembre de 2000.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 5 de enero de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el sobreesimiento del expediente sancionador. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatario los argumentos del recurrente en el sentido de que el conductor circuló en todo momento en las debidas condiciones de atención a las circunstancias del trá-

fico, ya que los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142, k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba una serie de pruebas —en concreto, la devolución de los discos-diagrama originales aportados al expediente sancionador IC-2580/00, como elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado—, que no han sido admitidas ni denegadas, solicitando nuevamente su devolución en el escrito de recurso.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el art. 17 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto establece como potestativa la apertura de un período de prueba por parte del instructor.

En el presente caso los discos-diagrama cuya remisión solicita el recurrente son los originales, que han sido aportados al expediente por el propio interesado, por lo que debe considerarse innecesaria e improcedente la devolución solicitada, estimándose que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos diagrama, cuya correcta interpretación, como ya se ha indicado se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: “La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos”. Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos-diagrama antes aludida, en su improcedencia, todo ello sin perjuicio de que, en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 37, c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo.

En cuanto al segundo medio de prueba propuesto, consistente en que se tome declaración a los testigos presenciales de los hechos imputados, carece de fundamento jurídico, dado que la infracción en el supuesto que nos ocupa consiste en haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados. En consecuencia, por la propia naturaleza de la infracción se considera improcedente la prueba solicitada.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve conforme al artículo 142, k) de la Ley y al artículo 199, l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 Pts (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 20.000 Pts. (120,20 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Central de Recursos de Multas, S.L., en nombre y representación de D. Juan José Picazo Martínez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 15 de diciembre de 2000 (Exp. IC-2580/00), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 30 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Giron.—19.817.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña. Anuncio de información pública sobre el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes o derechos afectados por las obras del proyecto: Seguridad vial. Mejora de accesos a Tordera. CN-II de Madrid a Francia por Barcelona, p.k. 680,00 al 681,30. Tramo: Tordera. Provincia de Barcelona. Clave del proyecto: 33-B-3850. Término municipal: Tordera. Provincia de Barcelona.

Por Resolución de fecha 21 de octubre de 2002 se aprueba el proyecto de construcción antes indicado.

Es de aplicación el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, modificado por el artículo 77 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes por la expropiación forzosa a que dé lugar la construcción de la mencionada obra. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al pro-